



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 149 De Miércoles, 3 De Noviembre De 2021



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |  |   |   |            |  |
|-------------------------|--|---|---|------------|--|
| Radicación              | Clase  | Demandante  | Demandado   | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
| 08001405302820190021300 | Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias | Eunice Hernandez Mejia  | Arcovi Ltda, Sin Otro Demandado, Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derechos Sobre El Inmueble Con F.M. 040-55886 | 02/11/2021 | Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación De Ligio |
| 08001418901920210079200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía                           | Banco De Bogota   | Harry Francis Garcia Murillo  | 02/11/2021 | Auto Decreta Medidas Cautelares  |
| 08001418901920210079200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía                           | Banco De Bogota   | Harry Francis Garcia Murillo  | 02/11/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago  |
| 08001418901920210080100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía                           | Conjunto Residencial Gorrin                                   | Jullieth Vasquez Carrillo   | 02/11/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca  |
| 08001418901920190006300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía                           | Cooperativa Multiactiva De Vendedores De Muebles - Coolugomar | Graciela Esther Noguera Ferrer  | 02/11/2021 | Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación De Ligio |

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 3 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

80c72857-13b7-49de-aa8c-b7063d5ecfa4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 149 De Miércoles, 3 De Noviembre De 2021



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                              |                                 |   |            |   |
|-------------------------|------------------------------|---------------------------------|---|------------|---|
| Radicación              | Clase                        | Demandante                      | Demandado   | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
| 08001418901920210081000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Edificio Balcones De San Jose   | Banco Davivienda S.A  | 02/11/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca   |
| 08001418901920190026200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Elena Hortencia Escobar Vergara | Graciela Estefani Rua Quintero  | 27/10/2021 | Auto Requiere - Auto Requiere Carga Procesal Y Admite Renuncia De Endosatario |
| 08001418901920210080600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Serviasistencia Expres Sas.     | Zenit Avendaño Caro   | 02/11/2021 | Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago   |
| 08001418901920210079600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Syrley Johana Iriarte Garcia    | Marcial Enrique Cano Acuña  | 02/11/2021 | Auto Decreta Medidas Cautelares   |
| 08001418901920210079600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Syrley Johana Iriarte Garcia    | Marcial Enrique Cano Acuña  | 02/11/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago   |
| 08001418901920210083600 | Tutela                       | Edwin Alberto Zuñiga Iriarte    | Secretaria Distrital De Hacienda, Secretaria De Transito Y Seguridad Vial De Barranquilla | 02/11/2021 | Auto Concede / Rechaza Impugnacion  |

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 3 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

80c72857-13b7-49de-aa8c-b7063d5ecfa4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 149 De Miércoles, 3 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                      | Demandante               | Demandado  | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
|-------------------------|----------------------------|--------------------------|--|------------|--|
| 08001418901920200006600 | Verbales De Minima Cuantia | Adela Castro Cantillo    | Comercializadora De Servicios Del Atlantico S.A.S  | 02/11/2021 | Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación De Ligio |
| 08001418901920190011700 | Verbales De Minima Cuantia | Rosario Beleño Gutierrez | Sarabia Y Calvo, Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derechos Sobre El Inmueble Con F.M. 040-132643 | 02/11/2021 | Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación De Ligio |

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 3 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

80c72857-13b7-49de-aa8c-b7063d5ecfa4



RADICADO: 0800141890192019-00117-00  
TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANTANTE: ROSARIO BELEÑO GUTIERREZ  
DEMANDADOS: SARABIA & CALVO LTDA EN LIQUIDACIÓN Y DEMÁS PERSONAS INDETERMIANDAS

1

Barranquilla, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandada a través de curador ad litem, contestó la demanda, también acudió al llamado la señora ERIKA ESTHER CHACIN HERNÁNDEZ, quien confirió poder a una profesional del derecho, pero no contestó la demanda. La parte demandante censura la presencia de la Sra CHACIN, pidiendo que no se tuviera como parte del proceso. Finalmente se encuentra pendiente resolver, la renuncia al poder, presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

En atención a las múltiples solicitudes presentadas, se hace necesario atender cada una de la siguiente manera:

- a) Presencia de la interesada ERIKA ESTHER CHACIN HERNÁNDEZ.

El Código General del Proceso (CGP), en el numeral 6° del artículo 375 que regula el trámite de la pertenencia, dispone el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre respectivo bien, en atención a los efectos erga omnes de la sentencia. Esta disposición, no busca otra cosa distinta a asegurar la máxima publicidad del proceso de pertenencia de manera que la parte demandante y obviamente el juez como director del proceso verifiquen que se cumplan con todos los requisitos formales para evitar así una nulidad por indebida notificación. En este caso, la ley no restringe la vinculación de persona alguna al proceso de pertenencia, pues hace un llamado general a todo aquel que se crea con derecho sobre respectivo bien. De esa manera no luce desacertada la vinculación de la señora ERIKA ESTHER CHACIN HERNÁNDEZ, quien valga decirlo, no se ha opuesto a las pretensiones de la parte demandante, pues sólo confirió poder, pero no contestó la demanda.

- b) Renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante.

En lo atinente a la renuncia al poder, se observa que el inciso cuarto (4°) del artículo 76 del CGP, señala: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el Memorial de renuncia en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”. En este caso, no se nota que el apoderado haya acompañado la comunicación enviada a su poderdante señora Rosario Beleño Gutiérrez, donde le comunique la renuncia al poder. En ese sentido se conmina el apoderado para que aporte dicha comunicación enviada a la señora Rosario Beleño, para así otorgarle eficacia y aceptar la renuncia del poder.

- c) Fijación de fecha de audiencia.

Este despacho revisa que se hace necesario fijar fecha de audiencia, de que trata el artículo 372 del C. G. P, a través de la plataforma Microsoft Teams®. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente.

El envío del enlace o invitación para participar en la audiencia no desplaza, ni reemplaza la notificación por estado de la misma, y podrá enviarse desde la notificación por estado de la presente providencia, hasta minutos antes del día de celebración de la misma. Cualquier



RADICADO: 0800141890192019-00117-00  
TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANTANTE: ROSARIO BELEÑO GUTIERREZ  
DEMANDADOS: SARABIA & CALVO LTDA EN LIQUIDACIÓN Y DEMÁS PERSONAS INDETERMIANDAS

2

tipo de duda, acerca de la audiencia podrá ser resuelta a través de la línea celular No 3012063491.

De otra parte, se debe adelantar la mayor actividad probatoria posible, razón por la cual se decretan las declaraciones de parte de la demandante y los testimonios de los señores LYDA ISABEL OTERO ALBOR, con C.C. No 32.615.351 y del señor JOSÉ OLIVER RUIZ COLL con C.C. No 8.733.052, así mismo se tendrán como pruebas los documentos aportados en la demanda.

De igual manera, se decreta la declaración de la señora ERIKA ESTHER CHACIN HERNÁNDEZ, y del curador ad litem RAFAEL ANGEL GARCÍA ORDÓÑEZ.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

#### RESUELVE

PRIMERO: Fíjese fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P, el día 12 de noviembre de 2021 a las 10:00 A.m. La audiencia se llevará a cabo, a través de la plataforma Microsoft Teams®. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente, pero la invitación no equivale desplaza, ni reemplaza la notificación por estado.

SEGUNDO: Prevenir, a la parte demandante y demandada para que hagan presencia virtual el día antes señalado, con el propósito de adelantar los interrogatorios de parte, de conformidad con el artículo 372-1 ídem.

TERCERO: Advertir a las partes y a sus apoderados que concurran oportunamente a la correspondiente audiencia; so pena de las consecuencias probatorias del caso, haciendo presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda.

CUARTO: Decretar las declaraciones de la parte demandante y los testimonios de los señores LYDA ISABEL OTERO ALBOR, con C.C. No 32.615.351 y del señor JOSÉ OLIVER RUIZ COLL con C.C. No 8.733.052, así mismo se convoca a la señora ERIKA ESTHER CHACIN HERNÁNDEZ, para tomar su declaración. También se tendrán como pruebas los documentos aportados en la demanda.

QUINTO: Téngase como persona interesada vinculada a la señora ERIKA ESTHER CHACIN HERNÁNDEZ.

SEXTO: Conminar al apoderado de la parte demandante, DAVID JOSÉ MARTÍNEZ OTERO, para que la comunicación de renuncia del poder enviada a la señora demandante ROSARIO BELEÑO GUTIÉRREZ, para así otorgarle eficacia y aceptar la renuncia del poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA



RADICADO: 0800141890192019-00117-00  
TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANTANTE: ROSARIO BELEÑO GUTIERREZ  
DEMANDADOS: SARABIA & CALVO LTDA EN LIQUIDACIÓN Y DEMÁS PERSONAS INDETERMIANDAS

3

|  |
|--|
| JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL<br>Barranquilla, _____ de 2021<br>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____<br>La Secretaria _____<br>DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ |
|--|

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**2dd0336dfc2128b61b5d10689ecd48cb0d2204cac6995107274b0d31c7ffd5d9**  
Documento generado en 02/11/2021 10:15:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800140530282020-00066-00  
TIPO DE PROCESO: VERBAL RIA  
DEMANDANTE: ADELA CASTRO  
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO

1

Barranquilla, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandada contestó la demanda y presentó excepciones de mérito, por lo cual se hace necesario fijar fecha de audiencia para desatar la instancia. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho revisa que se hace necesario fijar fecha de audiencia, de que trata el artículo 392 del C. G. P, a través de la plataforma Microsoft Teams®. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente.

El envío del enlace o invitación para participar en la audiencia no desplaza, ni reemplaza la notificación por estado de la misma, y podrá enviarse desde la notificación por estado de la presente providencia, hasta minutos antes del día de celebración de la misma. Cualquier tipo de duda, acerca de la audiencia podrá ser resuelta a través de la línea celular No 3012063491.

De otra parte, se debe adelantar la mayor actividad probatoria posible, razón por la cual se decretan las declaraciones de parte de la demandante y de la entidad demandada a través de su representante legal, quienes deberán comparecer personalmente al proceso. Así mismo se tendrán como prueba los documentos aportados por la parte demandante en la demanda y los aportados por la parte demandada en la contestación de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fíjese fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P, el día 10 de noviembre de 2021 a las 02:00 p.m. La audiencia se llevará a cabo, a través de la plataforma Microsoft Teams®. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente, pero la invitación no equivale desplaza, ni reemplaza la notificación por estado.

**SEGUNDO:** Prevenir, a la parte demandante y demandada para que hagan presencia virtual el día antes señalado, con el propósito de adelantar los interrogatorios de parte, de conformidad con el artículo 372-1 ídem.

**TERCERO:** Advertir a las partes y a sus apoderados que concurren oportunamente a la correspondiente audiencia; so pena de las consecuencias probatorias del caso, haciendo presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda.

**CUARTO:** Decretar las declaraciones de parte de la demandante y de la entidad demandada a través de su representante legal. Así mismo se tendrán como prueba los documentos aportados por la parte demandante en la demanda y los aportados por la parte demandada en la contestación de la demanda.



RADICADO: 0800140530282020-00066-00  
TIPO DE PROCESO: VERBAL RIA  
DEMANDANTE: ADELA CASTRO  
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO

2

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martínez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61e45a167f0a5e7235f720b8816f2c208c0192a86f7cb01d136013d4331f0ea5**

Documento generado en 02/11/2021 11:09:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00796-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SYRLEY JOHANA IRIARTE GARCIA CC 32.803.550  
DEMANDADOS: MARCIAL ENRIQUE CANO ACUÑA CC 72.138.453

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por SYRLEY JOHANA IRIARTE GARCIA, actuando en causa propia y en contra de MARCIAL ENRIQUE CANO ACUÑA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

1º) Librar mandamiento de pago a favor de SYRLEY JOHANA IRIARTE GARCIA CC 32.803.550 y en contra de MARCIAL ENRIQUE CANO ACUÑA CC 72.138.453, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$6.000.000 M/L** por concepto de capital conforme a la letra de cambio N° 01 aportado en la demanda.
- Mas los intereses corrientes desde el día 20 de septiembre de 2020 hasta el 21 de septiembre de 2021 a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 22 de septiembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08



RADICADO: 0800141890192021-00796-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SYRLEY JOHANA IRIARTE GARCIA CC 32.803.550  
DEMANDADOS: MARCIAL ENRIQUE CANO ACUÑA CC 72.138.453

2

del decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</b></p> <p>Barranquilla, _____ de<br/>2021</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____<br/>La Secretaria</p> <p>_____</p> <p><b>DEICY VIDES LOPEZ</b></p> |
|--|

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**330a8fff3ffd7b258a2b431d365d9ae28d63d466d2181dfc1c86ed98fb21cc4b**

Documento generado en 02/11/2021 09:37:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00806-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SERVI ASISTENCIA EXPRESS S.A.S. NIT No. 900.802.949-0  
DEMANDADO: ZENITH MARIA AVENDAÑO CARO CC 32.820.756

1

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla 29 de octubre de 2021.

La secretaria,  
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Por sabido se tiene que con arreglo al Art. 422 del C.G.P., pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que constando en documentos provenientes directamente del deudor o de su causante o que derivando de providencias contentivas de obligaciones, constituyen plena prueba en contra del extremo pasivo, título ejecutivo que representa, por tanto el presupuesto formal para el ejercicio de la acción ejecutiva.

Se entiende que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. En cuanto a la claridad tenemos que esta se presenta en una obligación cuyos elementos resultan completamente determinados en el título o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin necesidad de recurrir a otros medios.

Por último, resulta exigible la obligación que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542).

Referente al tema de la obligación de hacer, Juan Guillermo Velásquez Gómez, en su libro Los Procesos Ejecutivos y Medidas Cautelares Cap. VI Pág 225, enseña: La obligación de hacer ha sido definida como aquella cuyo objeto consiste, por parte del deudor, en realizar un acto o en prestar un servicio que el acreedor puede exigir.; Ya no se trata de dar un bien mueble o de género, sino de un hacer del deudor atinente a la confección de una obra material o intelectual o *la suscripción de un documento público o privado*. Constituye pues, una obligación representativa de una actividad que deba ejecutar el deudor”.



RADICADO: 0800141890192021-00806-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SERVI ASISTENCIA EXPRESS S.A.S. NIT No. 900.802.949-0  
DEMANDADO: ZENITH MARIA AVENDAÑO CARO CC 32.820.756

2

En este orden de ideas, al evaluar los planteamientos de la demanda y los documentos anexos a ella se encuentra que el título ejecutivo aportado es un contrato de compraventa de un bien mueble (Una (1) Plataforma tipo grúa) en el cual los ahora demandados ZENITH MARIA AVENDAÑO CARO se obliga al pago de la suma de \$35.370.900, en 18 cuotas de \$2.000.000.

Narra el demandante en los hechos de la acción ejecutiva que la parte demandada solo pago 4.500.000 no cumpliendo el compromiso pactado en el contrato, y ha hecho caso omiso a las diferentes invitaciones de pago voluntario por parte de SERVI ASISTENCIA EXPRESS S.A.S., adeudándole un saldo por la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS PESOS M/L CTE (\$30.870.900).

Obligación expresa. El título ejecutivo aportado (promesa de compraventa), no es expreso, dado que de la lectura del mismo no puede apreciarse que el demandado se encuentre obligado expresamente (valga la redundancia) al pago de la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS PESOS M/L CTE (\$30.870.900), pues esta cifra no se registra en el documento soporte de la ejecución. “La obligación expresa se contrapone a la obligación implícita, las cuales no prestan mérito ejecutivo”<sup>1</sup> “... “la obligación expresa indica que el título que la contiene no debe estar rodeado de otro trabajo que la directa observación, con lo cual se excluyen las deducciones sobre el mismo título”

Juzgar la satisfacción de las prestaciones contractuales conlleva verificar si el ejecutado es a su vez el contratante incumplido o negligente, en el marco de la condición resolutoria que permite al contratante cumplido, pedir, según el artículo 1546 del Código Civil la resolución o el cumplimiento del contrato, pero nunca la persecución por la vía ejecutiva.

Según el artículo 1546 del Código Civil:

ARTICULO 1546. CONDICION RESOLUTORIA TACITA. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

Sin duda la promesa de compraventa según lo postula el Código Civil, solo produce efectos jurídicos según el artículo 1611, cuando: a) consta por escrito; b) que el contrato



RADICADO: 0800141890192021-00806-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SERVI ASISTENCIA EXPRESS S.A.S. NIT No. 900.802.949-0  
DEMANDADO: ZENITH MARIA AVENDAÑO CARO CC 32.820.756

3

a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511, 1502 del Código Civil; c) que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato; y d) que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Por lo anterior al no ejecutarse el valor que la promesa de compraventa fija como precio, el despacho tendría que deducir la razón por la cual el monto de la ejecución es menor al del precio fijado en la promesa de compraventa lo cual no hace viable la ejecución por falta de claridad.

Claridad: Nota el juzgado que la claridad en el asunto concreto, está determinada por la evidencia de la obligación es decir que no deba acudir a otros medios diferentes de la observación para apreciar la claridad de la obligación, que debe ser nítida, fuera de toda oscuridad o confusión, no solo en la forma exterior del documento, sino en su contenido jurídico. “En otros términos la claridad de la obligación se contrapone a la ambigüedad, a la oscuridad, o a la duda y a la confusión”.

Por ello al no ejecutarse el valor o precio de la promesa y al no verificarse concretamente el incumplimiento por parte del demandado la obligación no es clara, para ser cobrada por la vía ejecutiva.

Exigibilidad: La promesa de compraventa, se encuentra sujeta a condiciones, sobre todo la indicada en la cláusula segunda.

Finalmente, en torno a la cláusula penal indicada en el contrato de compraventa, para que pueda cobrarse por la vía ejecutiva es necesario que ésta sea reconocida en un proceso declarativo, sobre el particular, citamos lo expuesto por el Dr. ANTONIO BORQUEZ ORDUZ, en su obra De los Negocios Jurídicos en el Derecho Privado Colombiano. Generalidades Contractuales, Volumen 2, Segunda Edición, pág. 126, lo siguiente:

*“Sin embargo también puede darse el evento en que un acreedor tenga derecho a reclamar la cifra dineraria junto con intereses de mora más perjuicios o (clausula penal o ambos rubros, si así se pactó). En tales hipótesis podrá ejecutar por aquella (la pretensión principal e intereses moratorios), más no por ésta (perjuicio o clausula penal) ya que para ésta requiere de una declaración judicial condenatoria en contra de su reclamado: deberá acudir, previamente, al proceso declarativo. Mientras no se reconozca en una sentencia esta cláusula penal no será ni clara ni exigible”.*



RADICADO: 0800141890192021-00806-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SERVI ASISTENCIA EXPRESS S.A.S. NIT No. 900.802.949-0  
DEMANDADO: ZENITH MARIA AVENDAÑO CARO CC 32.820.756

4

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: No librar mandamiento de pago dentro del presente proceso, según lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Téngase a la Dra. JOHANNA MORENO ARENAS, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Devolver la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028**

**Barranquilla - Atlantico**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE</b></p> <p>Barranquilla, _____ de 2021</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria _____</p> <p><b>DEICY VIDES LOPEZ</b></p> |
|--|





RADICADO: 0800141890192021-00806-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SERVI ASISTENCIA EXPRESS S.A.S. NIT No. 900.802.949-0  
DEMANDADO: ZENITH MARIA AVENDAÑO CARO CC 32.820.756

5

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**5573c1c4ea928bf66dd85b05462e33aa65d381e34df33fcc0a3d88622d21465f**  
Documento generado en 02/11/2021 09:37:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 080014189019201900026200  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ELENA ESCOBAR VERGARA  
DEMANDADO: GRACIELA GRUA QUINTERO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que el apoderado de la parte demandante revocó el endoso. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
octubre veintisiete (27) del año dos mil veintiunos (2.021).

Visto el anterior informe secretarial y estando pendiente decidir sobre el memorial presentado por el endosatario HEBERTO PEREZ HERAZO a la parte demandante, la señora ELENA ESCOBAR VERGARA, el día 11 de octubre de 2021, a través del cual renuncia al endoso en procuración que se hiciera en su favor, este despacho accede a dicha renuncia.

De otra parte, esta agencia judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de la demandada en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACÉPTESE renuncia del endosatario en procuración HEBERTO PEREZ HERAZO identificada con cedula de ciudadanía N. 8.736.601 y T.P No. 211.735 del C.S.J.

**SEGUNDO:** Requiérase a la parte demandante ELENA ESCOBAR VERGARA, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2020  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 080014189019201900026200  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ELENA ESCOBAR VERGARA  
DEMANDADO: GRACIELA GRUA QUINTERO

**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08760a31d7bb75dd81714f662662865d1e313f34cb20dcc292d2f650b29bf184**

Documento generado en 27/10/2021 09:16:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00810-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIFICIO BALCONES DE SAN JOSE NIT 901.167.386-3  
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA SA NIT 860.034.313-7

1

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 29 de octubre de 2021.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VENTIUNO (2021).**

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

La parte actora pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de BANCO DAVIVIENDA SA NIT 860.034.313-7. Sin embargo, realizando un análisis de la demanda se puede evidenciar que:

1. La parte actora no aportó los Certificados de Existencia y Representación legal de la persona jurídica demandante CONJUNTO RESIDENCIAL GORRION y de la demandada BANCO DAVIVIENDA SA de acuerdo a lo normado por el artículo 48 de la Ley 675 del 2001.

Así las cosas y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 05 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente



RADICADO: 0800141890192021-00810-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIFICIO BALCONES DE SAN JOSE NIT 901.167.386-3  
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA SA NIT 860.034.313-7

2

de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**

**JUEZ**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS<br/>CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE</b></p> <p>Barranquilla, _____ de 2021</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria _____</p> <p><b>DEICY VIDES LOPEZ</b></p> |
|--|

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta**

**Juez Municipal**





RADICADO: 0800141890192021-00810-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIFICIO BALCONES DE SAN JOSE NIT 901.167.386-3  
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA SA NIT 860.034.313-7

3

**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d7e7a69e535a47638d3ceb4d7732fc4bf62294126019ce0c0b7aac52aff5f4c**

Documento generado en 02/11/2021 09:37:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192019-00063-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE MUEBLES "COOLUGOMAR"  
DEMANDADO: GRACIELA ESTHER NOGUERA FERRER Y RITA ELVIRA CALVO CALVO

1

Barranquilla, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandada la conforman dos (2) personas, una de ellas fue notificadas mediante aviso y la otra mediante curador ad-litem quien dentro del término de traslado presentó excepción de prescripción de la acción cambiaria, por lo cual se hace necesario fijar fecha de audiencia para desatar la instancia. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho revisa que se hace necesario fijar fecha de audiencia, de que trata el artículo 392 del C. G. P, a través de la plataforma Microsoft Teams®. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente.

El envío del enlace o invitación para participar en la audiencia no desplaza, ni reemplaza la notificación por estado de la misma, y podrá enviarse desde la notificación por estado de la presente providencia, hasta minutos antes del día de celebración de la misma. Cualquier tipo de duda, acerca de la audiencia podrá ser resuelta a través de la línea celular No 3012063491.

De otra parte, se debe adelantar la mayor actividad probatoria posible, razón por la cual se decretan las declaraciones de parte de la entidad demandante a través de su representante legal y de la parte demandada, quienes deberán comparecer al proceso. Así mismo se tendrán como prueba los documentos aportados por la parte demandante y la parte demandada en la contestación de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fíjese fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P, el día 10 de noviembre de 2021 a las 09:00 a.m. La audiencia se llevará a cabo, a través de la plataforma Microsoft Teams®. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente, pero la invitación no equivale desplaza, ni reemplaza la notificación por estado.

**SEGUNDO:** Prevenir, a la parte demandante y demandada para que hagan presencia virtual el día antes señalado, con el propósito de adelantar los interrogatorios de parte, de conformidad con el artículo 372-1 ídem.

**TERCERO:** Advertir a las partes y a sus apoderados que concurran oportunamente a la correspondiente audiencia; so pena de las consecuencias probatorias del caso, haciendo presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Carrera 44 N° 38 – 11 Edificio I  
Telefax: 3885005 Ext: 1086 Co  
Barranquilla – Atlántico. Color

icial.gov.co



No. SC5780 - 4

No. GP 098 - 4



RADICADO: 0800141890192019-00063-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE MUEBLES "COOLUGOMAR"  
DEMANDADO: GRACIELA ESTHER NOGUERA FERRER Y RITA ELVIRA CALVO CALVO

2

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9acf2b98c2326f644bfd0f68454083c87a61e979200f51cbc497cc3dde0f2264**

Documento generado en 02/11/2021 09:18:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00801-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GORRION NIT 901.233.808-2  
DEMANDADO: JULLIETH VASQUEZ CARRILLO CC N° 1.045.692.514

1

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 29 de octubre de 2021.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VENTIUNO (2021).**

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

La parte actora pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de JULLIETH VASQUEZ CARRILLO CC N° 1.045.692.514. Sin embargo, realizando un análisis de la demanda se puede evidenciar que:

1. La parte actora no aportó el Certificado de Existencia y Representación legal de la persona jurídica demandante CONJUNTO RESIDENCIAL GORRION de acuerdo a lo normado por el artículo 48 de la Ley 675 del 2001.

Así las cosas y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 05 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



RADICADO: 0800141890192021-00801-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GORRION NIT 901.233.808-2  
DEMANDADO: JULIETH VASQUEZ CARRILLO CC N° 1.045.692.514

2

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**

**JUEZ**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS<br/>CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE</b></p> <p>Barranquilla, _____ de 2021</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria _____</p> <p><b>DEICY VIDES LOPEZ</b></p> |
|--|

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028**

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04  
Teléfono: 3885005 Ext: 1086, Cel: 3012063491 Correo: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

CJ





RADICADO: 0800141890192021-00801-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GORRION NIT 901.233.808-2  
DEMANDADO: JULIETH VASQUEZ CARRILLO CC N° 1.045.692.514

3

### Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b13add7379e39032cd587a3163250b50cc23679c93ae6d5ef88a3b4aae94678**

Documento generado en 02/11/2021 09:37:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00792-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4  
DEMANDADOS: HARRY FRANCIS GARCÍA MURILLO C.C. 98.711.246

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (2) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por el Dr. MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA, actuando como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA y en contra de HARRY FRANCIS GARCIA MURILLO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

1º) Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4 y en contra de HARRY FRANCIS GARCÍA MURILLO C.C. 98.711.246, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$27.418.879 M/L** por concepto de capital conforme al pagare No. 98711246 aportado en la demanda.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 01 de septiembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al Dr. MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA con CC N° 72.123.440 Y TP N° 48.796 del C.S. de la J. como apoderado de la parte



RADICADO: 0800141890192021-00792-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4  
DEMANDADOS: HARRY FRANCIS GARCÍA MURILLO C.C. 98.711.246

2

demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS<br/>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE<br/>BARRANQUILLA</b></p> <p>Barranquilla, _____ de<br/>2021</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____<br/>La Secretaria</p> <p>_____</p> <p><b>DEICY VIDES LOPEZ</b></p> |
|--|

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dad62fa93e35ef5624cb0cc99350b92402c348322fad4636fc232f58196f125**

Documento generado en 02/11/2021 09:37:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 080014053028201900213-00  
TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANTANTE: EUNICE HERNANDEZ MEJÍA C.C. No 42.420.059  
DEMANDADOS: ARCOVI LTDA, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Hoja No. 1

Informe Secretarial – Noviembre dos (2º) de dos mil veintiuno 2021.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se hace necesario fijar fecha para practicar diligencia del artículo 372 del CGP, así como la inspección judicial del numeral 9º del artículo 375 del CGP, para así desatar la instancia. Sírvase proveer. La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

---

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, noviembre dos (2º) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 080014053028201900213-00  
TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANTANTE: EUNICE HERNANDEZ MEJÍA C.C. 42.420.059  
DEMANDADOS: ARCOVI LTDA Nit No 890.117.226-0, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Como lo expresa el informe secretarial, este juzgado se encuentra ante el deber de fijar, fecha y hora para practicar diligencia del artículo 372 del CGP, así como la inspección judicial del numeral 9º del artículo 375 del CGP,

Dado que, en el presente asunto, se hace necesario decretar las pruebas que serán tenidas en cuenta para resolver el litigio, este despacho tendrá como pruebas documentales, las aportadas en la demanda inicial de pertenencia, y las respuestas de las entidades a las cuales se ha oficiado. No obstante, su mención genérica, el día de la diligencia se detallará específicamente cada uno de los medios de prueba que servirán de insumo para la decisión final.

Así mismo se decreta la práctica de inspección judicial por medios tecnológicos, por videollamada por la aplicación MICROSOFT TEAMS®, a través de la cual el titular del despacho, hará presencia virtual en la audiencia, dejando un registro en video de la inspección sobre el inmueble. También se tomarán declaraciones de los que se encontraren en el inmueble y de vecinos colindantes. Se aclara que el titular del despacho no se movilizará al sitio de la diligencia, sino que a través de cualquier dispositivo electrónico la parte demandante se conectará a la audiencia permitiendo al juez la elaboración de los interrogatorios que considere realizar con las personas que se hallen en el lugar de la diligencia, así como el registro (grabación) íntegra del inmueble.

Considera necesaria el despacho la concurrencia al bien inmueble, de la parte demandante EUNICE HERNANDEZ MEJÍA, para que rinda interrogatorio obligatorio conforme al numeral 7º del artículo 372 del CGP, con la presencia de su apoderado judicial. Así mismo, se decreta la práctica de los testimonios de los señores AMPARO GÓMEZ BALLESTAS C.C No 32646712; ORLANDO MANOTAS ALTAMAR C.C. No 19583961; RAFAEL PEREIRA PACOCHA C.C. No 87002214; y GERARDO MEDRANO C.C. No 8696554, quienes también deberán concurrir al

Calle 40 Nª44-39 Piso 11 Oficina 11D Edificio Cámara de Comercio  
Tel. 3195142. Correo: [cmun28ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun28ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico.



RADICADO: 080014053028201900213-00  
TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANTANTE: EUNICE HERNANDEZ MEJÍA C.C. No 42.420.059  
DEMANDADOS: ARCOVI LTDA, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Hoja No. 2

inmueble, sin perjuicio de que el despacho límite los testimonios cuando considere suficientemente probados los hechos que sustentan la demanda.

El despacho invitará a la parte demandante y al curador ad litem por medio de su correo electrónico, o números de teléfono móvil aportados en el expediente.

De igual manera, se pone en conocimiento lo señalado en el artículo 212 del CGP, que señala, la potestad en cabeza del juez de limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

### RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día dieciséis (16) de Noviembre de 2021 a las 10:0 AM, como fecha y hora para practicar la diligencia de que trata el artículo 372 del CGP, así como la inspección judicial del numeral 9° del artículo 375 del CGP, sobre el bien ubicado en la Calle 100 No 36-48 del Barrio Las Estrellas, en la Ciudad de Barranquilla, de manera virtual, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS®, invitándose a las partes por medio de sus correos electrónicos.

SEGUNDO: Se ordena el interrogatorio de la señora EUNICE HERNANDEZ MEJÍA y se decreta la práctica de los testimonios de los señores AMPARO GÓMEZ BALLESTAS C.C No 32646712; ORLANDO MANOTAS ALTAMAR C.C. No 19583961; RAFAEL PEREIRA PACOCHA C.C. No 87002214; y GERARDO MEDRANO C.C. No 8696554, quienes también deberán concurrir al inmueble, sin perjuicio de que el despacho límite los testimonios cuando considere suficientemente probados los hechos que sustentan la demanda. Téngase como pruebas, los documentos aportados en la demanda, y los oficios de respuesta de las entidades a las cuales se ha oficiado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2020  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Calle 40 N°44-39 Piso 11 Oficina 11D Edificio Cámara de Comercio  
Tel. 3195142. Correo: [cmun28ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun28ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 080014053028201900213-00  
TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANTANTE: EUNICE HERNANDEZ MEJÍA C.C. No 42.420.059  
DEMANDADOS: ARCOVI LTDA, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Hoja No. 3

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0eef3a2a4f17da6ce7c9fbe5ca6a82484e1e5fc55bcdbc76376ab7dea6256206**

Documento generado en 02/11/2021 10:14:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 40 Nª44-39 Piso 11 Oficina 11D Edificio Cámara de Comercio  
Tel. 3195142. Correo: [cmun28ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun28ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico.

JMA

